

DATOS DEL PROCESO

Corporación JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE PLOQUILLA
Especialidad
Grupo
Asunto EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
Cuadernos 4 Con preso Carcel
Folios 48 Con elementos
Cuantía MINIMA

Comentarios:

ENTIDAD EMITENTE

Identificación 0173-19
Nombre

ABOBERADOS DEL PROCESO

1) Identificación 3727 190
Nombres JORGE RAFAEL
Apellidos VERGARA BRIEVA
Tarjeta Profesional 233323
Tipo de Persona NATURAL.
1) Identificación
Nombres
Apellidos
Tarjeta Profesional
Tipo de Persona

DEMANDANTES DEL PROCESO

1) Identificación 900314497-1
Nombres COOPERATIVA MULTIACTIVA "COMULPEN"
Apellidos
Tipo de Persona JURIDICA.
2) Identificación
Nombres
Apellidos
Tipo de Persona

0173-19

Por favor diligencie, el presente formulario, suministrando la máxima cantidad de información referente al proceso presentado.



Jorge Rafael Vergara Brieva

Especialista en Derecho de Familia
Celular: 311 4154540 – 301 4891261
Barranquilla – Colombia

Señores:

JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BARRANQUILLA (REPARTO)

E. S. D.

JORGE RAFAEL VERGARA BRIEVA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Barranquilla, identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.727.190 de Galapa-Atlántico, abogado titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 233323 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en condición de endosatario para el cobro judicial de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA "COOMULPEN"** identificada con el Nit 900.314.497-1 con domicilio principal en la ciudad de Barranquilla, en la carrera 44 No. 37-21 edificio Suramericana piso 10 oficina 10-10 representada legalmente por el señor **CANDELARIO ROMULO BRAVO**, también mayor de edad, vecino y residente de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.024.647 expedida en la ciudad de Magangué (Bolívar), por medio del presente escrito paso a impetrar **DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, en contra de los demandados señor **MIRYAM LUZ DE LA CONCEPCIÓN VERGARA LLACH** mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 45.482.590 expedida en Cartagena, con domicilio en la Calle 100 No. 42F – 100 Barrio Miramar, en la ciudad de Barranquilla y **HENRY ARTURO VARGAS NARANJO** mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.408.532 expedida en Bogotá, con domicilio en la Carrera 73 No. 76 – 81 Barrio La Concepción en la ciudad de Barranquilla, para que sean condenados a pagar a favor de **LA COOPERATIVA MULTIACTIVA "COOMULPEN"** la suma de **SIETE MILLONES DOCIENTOS MIL (\$7.200.000.00) PESOS M/L**, más los intereses legales y moratorios desde el momento en que se hizo exigible la obligación hasta que se haga efectivo el valor total de la obligación e igualmente sean condenados en costas y agencias en derecho.

HECHOS

1. Los demandados **MIRYAM LUZ DE LA CONCEPCIÓN VERGARA LLACH Y HENRY ARTURO VARGAS NARANJO**, aceptaron a favor de mi endosante un título valor representado en una **LETRA DE CAMBIO** el día 18 de enero de 2019 por valor de **SIETE MILLONES DOCIENTOS MIL (\$7.200.000.00) PESOS M/L**.
2. Como interés se pactó el 2% por el plazo y el 2% como interés moratorio mensual.
3. El mencionado título valor consagra a favor de **COOMULPEN** y en contra de los demandados una obligación **CLARA, EXPRESA** y actualmente **EXIGIBLE**.
4. El señor **CANDELARIO ROMULO BRAVO** en su condición de beneficiario tenedor me ha conferido endoso en **PROCURACIÓN** para impetrar el proceso ejecutivo respectivo.
5. **INTERESES DE PLAZO**: Los intereses de plazo (2%) se encuentran vencidos desde el 18 de enero de 2019, hasta el 14 de mayo de 2019, para un total de 5 meses vencidos, que en su totalidad suman **SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS M/L**. (5 meses x \$144.000 = \$720.000.).



Jorge Rafael Vergara Brieva

Especialista en Derecho de Familia
Celular: 311 4154540 – 301 4891261
Barranquilla – Colombia

2

6. **INTERESES MORATORIO:** Los intereses de mora (2%) se encuentran vencidos desde el 15 de mayo de 2019, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

PRETENSIONES

1. Sírvase a proferir mandamiento de pago en contra de los demandados y a favor de **COOMULPEN** por la suma de **SIETE MILLONES DOCIENTOS MIL (\$7.200. 000.00) PESOS M/L.**
2. Se cancelen los intereses de **PLAZO** al 2% que se encuentran vencidos desde el 18 de enero de 2019, hasta el 14 de mayo de 2019, para un total de 5 meses vencidos, que en su totalidad suman **SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS M/L** (5 meses x \$144.000 = \$720.000).
3. Se cancelen los intereses de **MORA** al 2% que se encuentran vencidos 15 de mayo de 2019, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación. Que al día de la presentación de la demanda han transcurrido un (1) mes.
4. Condénese a los demandados al pago total de las costas y agencias en derecho que a bien usted señale.

FUNDAMENTOS EN DERECHO

Convoco como normas aplicables en derecho los señalados en los artículos 82, 83, 619, 620, 621, 622, 647, 658, 671, 672, 672, 673, 685, 686, 690 del Código General del Proceso, y 711, 822 y 884 del Código de Comercio y demás normas concordantes y complementarias.

ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1. La designación del juez a quien se dirija.
2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).
3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.
7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.
8. Los fundamentos de derecho.
9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.
10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.
11. Los demás que exija la ley.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las demandas que se presenten en mensaje de datos no requerirán de la firma digital definida por la Ley 527 de 1999. En estos casos, bastará que el suscriptor se identifique con su nombre y documento de identificación en el mensaje de datos.



Jorge Rafael Vergara Brieva
Especialista en Derecho de Familia
Celular: 311 4154540 – 301 4891261
Barranquilla – Colombia

3

ARTICULO 83. REQUISITOS ADICIONALES. (...) En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran.

ARTICULO 619. <DEFINICIÓN Y CLASIFICACIÓN DE LOS TÍTULOS VALORES>. Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.

ARTICULO 620. <VALIDEZ IMPLÍCITA DE LOS TÍTULOS VALORES>. Los documentos y los actos a que se refiere Título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señala, salvo que ella los presuma. La omisión de tales menciones y requisitos no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto.

ARTICULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contrasena que puede ser mecánicamente impreso.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título, y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.

ARTICULO 622. <LLENO DE ESPACIOS EN BLANCO Y TÍTULOS EN BLANCO - VALIDEZ. Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas.

ARTICULO 647. <DEFINICIÓN DE TENEDOR DE TÍTULO - VALOR>. Se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación.

ARTICULO 658. <ENDOSOS EN PROCURACIÓN O AL COBRO - DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ENDOSATARIO - PERIODO DE DURACIÓN - REVOCACIÓN>. El endoso que contenga la cláusula "en procuración", "al cobro" u otra equivalente, no transfiere la propiedad, pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo. El endosatario tendrá los derechos y obligaciones (de un representante), incluso los que requieran cláusula especial, salvo el de transferencia del dominio. La representación contenida en el endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante, pero éste puede revocarla.

El endosante que revoque la representación contenida en el endoso, deberá poner en conocimiento del deudor la revocatoria, cuando ésta no consiste en el título o en un proceso judicial en que se pretenda hacer efectivo dicho título.

Será válido el pago que efectúe el deudor al endosatario ignorando la revocación del poder.

ARTICULO 671. <CONTENIDO DE LA LETRA DE CAMBIO>. Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:



Jorge Rafael Vergara Brieva

Especialista en Derecho de Familia
Celular: 311 4154540 – 301 4891261
Barranquilla – Colombia

- 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- 2) El nombre del girador;
- 3) La forma del vencimiento, y
- 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

ARTICULO 672. <FACULTAD PARA QUE LA LETRA DE CAMBIO CONTENGA CLAUSULA DE INTERÉS Y DE CAMBIO>. La letra de cambio podrá contener cláusulas de Intereses y de cambio a una tasa fija o corriente.

ARTICULO 673. <POSIBILIDADES DE VENCIMIENTOS EN LAS LETRAS DE CAMBIO>. La letra de cambio puede ser girada:

- 1) A la vista;
- 2) A un día cierto, sea determinado o no;
- 3) Con vencimientos ciertos sucesivos; y
- 4) A un día cierto después de la fecha o de la vista.

ARTICULO 685. <CONSTANCIA DE LA ACEPTACIÓN DE LA LETRA DE CAMBIO>. La aceptación se hará constar en la letra misma por medio de la palabra "acepto" u otra equivalente, y la firma del girado. La sola firma será bastante para que la letra se tenga por aceptada.

ARTICULO 686. <INDICACIÓN DE FECHA DE ACEPTACIÓN DE LA LETRA DE CAMBIO - CASOS>. Si la letra es pagadera a día cierto después de la vista o cuando, en virtud de indicación especial, deba ser presentada dentro de un plazo determinado, el aceptante deberá indicar la fecha en que aceptó y, si la omitiere, podrá consignarla el tenedor.

ARTICULO 690. <HECHOS QUE NO ALTERAN LA OBLIGACIÓN DEL ACEPTANTE EN LA LETRA DE CAMBIO>. La obligación del aceptante no se alterará por quebra, interdicción o muerte del girador, aún en el caso de que haya acontecido antes de la aceptación.

ARTICULO 711. <APLICACIÓN AL PAGARÉ DE LAS DISPOSICIONES DE LA LETRA DE CAMBIO>. Serán aplicables al pagaré en lo conducente, las disposiciones relativas a la letra de cambio.

ARTICULO 822. <APLICACIÓN DEL DERECHO CIVIL>. Los principios que gobiernan la formación de los actos y contratos y las obligaciones de derecho civil, sus efectos, interpretación, modo de extinguirse, anularse o rescindirse, serán aplicables a las obligaciones y negocios jurídicos mercantiles, a menos que la ley establezca otra cosa. La prueba en derecho comercial se regirá por las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil, salvo las reglas especiales establecidas en la ley.

ARTICULO 884. <LÍMITE DE INTERESES Y SANCIÓN POR EXCESO>. <Artículo modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990. Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.

Y demás normas concordantes y complementarias.

PRUEBAS Y ANEXOS

1. Letra de Cambio que acompañe para el recaudo ejecutivo.
2. Carta de Instrucciones
3. Solicitud de medidas cautelares.
4. Certificado de existencia y representación legal de la Cooperativa que represento.

Carrera 44 No. 37-21 piso 13 oficina 13-06 Edificio Suramericana. Barranquilla;
Tel.3444153 – Cel.311 4154540



Jorge Rafael Vergara Brieva

Especialista en Derecho de Familia
Celular: 311 4154540 – 301 4891261
Barranquilla – Colombia

5. Certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia.
6. Copia de la demanda para el archivo y los traslados.
7. Tres (3) cd.

COMPETENCIA Y CUANTIA

En razón de la cuantía, la cual es mínima, la naturaleza del asunto y el domicilio de los demandados, es usted señor juez competente para conocer de este proceso.

NOTIFICACIONES

Mi mandante en la carrera 44 NO. 37-21 piso 10 oficina 10-01 en esta ciudad. Correo electrónico: coomulpens@hotmail.com y candelarioromulo@coomulpen.com y teléfonos 3414153 ext. 105.

Los demandados **MIRYAM LUZ DE LA CONCEPCIÓN VERGARA LLACH** en la Calle 100 No. 42F – 100 Barrio Miramar, en la ciudad de Barranquilla — celular 304 3619113, el suscrito desconoce hasta el día de hoy el correo electrónico de la parte demandada.

HENRY ARTURO VARGAS NARANJO en la Carrera 73 No. 76 – 81 Barrio La Concepción en la ciudad de Barranquilla, celular 301 7811557, el suscrito desconoce hasta el día de hoy el correo electrónico de la parte demandada.

El suscrito al despacho de este juzgado y domicilio profesional en la carrera 44 No. 37-21 oficina 12-07, Edificio Suramericana de esta ciudad. Correo electrónico jorgervergara@outlook.com y celular 311 4154540

Atentamente;

JORGE RAFAEL VERGARA BRIEVA
C.C. No. 43.727.190 de Gakpa-Atlántico
T.P. No. 233323 del C.S. de la J.



Jorge Rafael Vergara Brieva

Especialista en Derecho de Familia
Celular: 311 4154540 – 301 4891261
Barranquilla – Colombia

Señores:

JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BARRANQUILLA (REPARTO)

E. S. D.

ASUNTO : MEDIDAS CAUTELARES

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : COOPERATIVA MULTIACTIVA "COOMULPEN" Nit 900.314-497-1
DEMANDADOS : MIRYAM LUZ DE LA CONCEPCIÓN VERGARA LLACH
HENRY ARTURO VARGAS NARANJO

JORGE RAFAEL VERGARA BRIEVA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Barranquilla, identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.727.190 de Galapa-Atlántico, abogado titulado en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 233323 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en condición de endosatario para el cobro judicial de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA "COOMULPEN"** identificada con el Nit 900.314-497-1 representada legalmente por el señor **CANDELARIO ROMULO BRAVO**, también mayor de edad vecino y residente de esta ciudad identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.024.647 expedida en la ciudad de Magangué (Bolívar) y con sede en la carrera 44 No. 37-21 edificio Suramericana piso 10 oficina 10-10 por medio del presente escrito, me dirijo a su señoría con el fin de solicitarle se decreten las siguientes medidas previas para que los efectos de la acción no sean ilusorios.

El embargo y retención de hasta el 50% del salario y demás emolumentos embargables que perciben los demandados señores **MIRYAM LUZ DE LA CONCEPCIÓN VERGARA LLACH** C.C. 45.482.590 y **HENRY ARTURO VARGAS NARANJO** C.C. 80.408.532 ambos en calidad de funcionarios de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**.

Darles cumplimiento a las respectivas medidas de embargos otorgados por este juzgado. Prevenir al funcionario de dar cumplimiento al oficio de medidas, que en caso de ser mayor el porcentaje decretado por el despacho, al cupo disponible; se opte por el máximo de este.

De usted,

Atentamente,

JORGE RAFAEL VERGARA BRIEVA
C.C. No. 3.727.190 de Galapa-Atlántico
T.P. No. 233323 del C.S. de la J.

ACEPTADA

Olivia Lopez U

C.C. No. 45482590

Dir. ~~Calle 100 # 42 F - 100~~

~~[Signature]~~

C.C. No. 80408532

Dir.: Calle 100 # 42 F - 100

C.C. No. 80408532

Dir.:

LETRA DE CAMBIO

Fecha en Guilla 12/01/2019 Valor 7.200.000 No.

Señor (es) MIRIAM LUZ DE LA CONCEPCION VARGAS LLACH de MAYO

HENRY VARGAS NARANJO

Déj 019 se servirá (n) Ud. (es) solidariamente en PAGAR EN PARANQUILLA a la orden de COOMULPEN.

La suma de: SIETE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS Pesos m/l.

Más intereses de ante el plazo del 2 % y mora del 2 % mensual

Att. y S.S. *[Signature]*

ACEPTADA

Henry Vargas y

C.C. No. 45482590

Dir: Cell 1087427-100

C.C. No. 80408532

Dir: Cell 1007427-100

C.C. No. 02155103

Dir: _____

LETRA DE CAMBIO

Fecha Barraquilla 18/01/2019 Valor 7.200.000 No. _____

Señor (es) MIRYAM LUZ DE LA CONCEPCION VERGARA LLAGH de MAYO

HENRY VARGAS NARANJO

Del 2019 se servirá (n) Ud. (es) solidariamente en PAGAR EN BARRAQUILLA

Por esta ÚNICA DE CAMBIO, excusado el protesto, la presentación y la noticia de rechazo

a la orden de COOMULPEN.

La suma de: SIETE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS

2 % y mora del 2 % mensual

Más intereses durante el plazo del prorrateo prorrateo prorrateo

Att. y S.S.

7



Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE
ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO.
Fecha de expedición: 29/05/2019 - 10:40:01
Recibo No. 7474177, Valor: 58,000
CODIGO DE VERIFICACIÓN: JP2CF41EFF

Para su seguridad verifique el contenido de este certificado ingresado a nuestra página web www.camaraaq.org.co, en el enlace CERTIFICADOS EN LINEA-VERIFICACION DE CERTIFICADOS EN LINEA, digitando el código de verificación.

C E R T I F I C A

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS
Sigla: COOMULPEN
NIT: 900.314.497 - 1
Domicilio Principal: Barranquilla
Registro No.: 10.354
Fecha de registro: 28/09/2009
Último año renovado: 2019
Fecha de renovación del registro: 29/03/2019
Activos totales: \$637.168.000,00
Grupo NITF: 3. GRUPO II.

UBICACIÓN

Dirección domicilio principal: CR 44 No 37 - 21 PI 10 OF 1010
Municipio: Barranquilla - Atlántico
Correo electrónico: coomulpens@hotmail.com
Teléfono comercial 1: 3701124

Dirección para notificación judicial: CR 44 No. 37-21 Piso 10 Oficina 10-10
Municipio: Barranquilla - Atlántico
Correo electrónico de notificación: coomulpens@hotmail.com
Teléfono para notificación 1: 3701124

Autorización para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: no

CONSTITUCIÓN

Constitución: que por Acta del 16/07/2009, del Asamblea de Cooperados en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 28/09/2009 bajo el número 1.956 del libro I, se constituyó la entidad: entidad de naturaleza cooperativa denominada COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS SIGLA COOMULPEN

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta número 6 del 31/03/2013, otorgado(a) en Asamblea de Cooperados en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 14/06/2013 bajo el número 1.239 del libro III, la entidad cambio su razón social a COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS

Por Acta número 7 del 29/03/2014, otorgado(a) en Asamblea de Cooperados en

relacionen con sus actividades y servicios, a través de las siguientes secciones: 1. Sección de servicios especiales y de seguridad social. 2. Sección de comercialización de penda de vestir y mercadería de bienes de consumo 3. Sección de manejo de créditos y cobranzas 4. Sección de aportes y créditos 5. Sección de vivienda. 6. Sección de producción. 1. SECCION DE SERVICIOS ESPECIALES Y DE SEGURIDAD SOCIAL: Esta sección cumplirá con las siguientes funciones: a) Contratar para sus asociados y sus familiares los servicios de atención médica, farmacéutica y en general servicios de seguridad social. b) Establecer auxilios funerarios, de incapacidad, de defunción y otros servicios de ayuda solidaria a sus asociados. c) Contratar seguros de vida colectivos individuales para sus asociados. d) Establecer servicios de recreación para sus asociados y a sus familiares. e) Fomentar microempresas de producción para los asociados. f) Los demás servicios de solidaridad o asistencia social dirigido a los asociados y sus familiares. g) Prestar de manera directa o en asociación con tercera servicios de asistencia y asesoría técnica económica, financiera, administrativa, legal, de tecnología, gerencia, investigación y desarrollo informático, telemático y de convergencia y en general de todo tipo, a los asociados y a terceros. h) Crear fondos sociales para la prestación de servicios sociales institucionales que protejan la estabilidad económica y el bienestar de los asociados y sus familias. La cooperativa prestara sus servicios al público en general 2. SECCION DE COMERCIALIZACION DE PRENDAS DE VESTIR Y MERCADERIA DE BIENES DE CONSUMO. Esta sección cumplirá las siguientes funciones: a) Ventas y suministros a créditos de toda clase de prendas de vestir especialmente las que fabriquen los asociados, ropa para toda la familia, artículos para el hogar, electrodomésticos, joyería, relojería, calzado, equipos de oficina, computadores, juguetería, útiles escolares, mercadería y toda clase de ropa en general, artículos manufacturados, mercancías en general mediante libranzas, pagares, letras y demás documentos de valores ante entidades Cooperativas, Fondos de Empleados, Entidades Públicas u oficiales, empresas privadas y cualesquiera otros actos relacionados directamente con el objetivo de la Cooperativa. b) Prestar servicios de comercialización de Bienes de consumo y realizar demás actos lícitos de comercio. c) Creación de almacenes o puntos de ventas de toda clase de prendas de vestir y mercancías en general. d) Los demás servicios propios de esta actividad.

Mediante la suscripción de convenios con otras entidades tal como lo estipula en el artículo 8, podrá ofrecer servicios diferentes a los establecidos en su objetivo principal, la Cooperativa podrá crear empresas, sean de naturaleza cooperativa o sociedades comerciales, empresas unipersonales, institución auxiliares del cooperativismo o fundaciones con la finalidad de lograr en forma integral una prestación de servicios que permitan el mejoramiento de la calidad de vida de los asociados y comunidad en general. PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS. La cooperativa para el cumplimiento de su objeto social contratara con entidades estatales, privadas, sin ánimo de lucro y organización no gubernamentales.

Cuando no sea posible o conveniente prestar directamente un servicio a sus asociados, la Cooperativa podrá atenderlo por intermedio de otras entidades, en especial del sector solidario, celebrando para el efecto de convenios especiales. 3. SECCION DE MANEJO DE CREDITOS Y COBRANZAS. Esta sección tendrá las siguientes funciones: a) La cooperativa controlara el manejo de las cuotas mensuales establecidas en las ventas o créditos, por el sistema de Libranzas que efectúen los asociados o proveedores ante entidades privadas, públicas u oficiales y personas naturales. b) Efectuara el reintegro en el mes siguiente del ingreso de las cuotas de libranzas correspondientes a cada asociado o proveedores. c) Del mencionado ingreso se descontara el valor mensual correspondiente según establece en las normas que para el efecto emitirá el Consejo de Administración. d) Recibir el dinero de las entidades públicas u oficiales, empresas privadas, personas



Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE
ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO.
Fecha de expedición: 29/05/2019 - 10:40:01
Recibo No. 7474177, Valor: 58,000
CODIGO DE VERIFICACION: JP2CF4IEFF

atribuciones del Consejo de Administración entre otras las siguientes: Autorizar en cada caso, al gerente para celebrar contratos que superen el monto de facultades que fije el Consejo de Administración y aquellos gastos extraordinarios no presupuestados, y aquellos que impliquen compra, venta o gravamen de Activos fijos. Autorizar la adquisición de bienes muebles o inmuebles y su enajenación y la Constitución de garantías sobre ellos. Decidir sobre el ejercicio de acciones judiciales y transigir sobre cualquier litigio que tenga la Cooperativa y sometido a arbitramento. Autorizar la celebración de contratos y convenios con otras cooperativas tendientes a la prestación de servicios e incluso con otras de diferente naturaleza, si fuere necesario para el cumplimiento de los objetivos sociales. Autorizar al gerente, quien es el Representante Legal de la Cooperativa para que contrate hasta por QUINIENTOS (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. El Gerente será el Representante legal de la cooperativa. Son funciones del Gerente, además de las establecidas en la Ley serán las siguientes: Suscribir títulos de créditos de garantía, de acuerdo a las autoridades del Consejo de Administración celebrar los demás contratos del y objeto social de la cooperativa. Representar judicial o extrajudicialmente a la cooperativa ante las entidades del estado y entidades de derecho privado, y otorgar poder a terceros para la representación de la misma. Recibir, tramitar, depositar títulos valores ante entidades del estado y entidades de derecho privado. Queda Autorizado el gerente, quien es el Representante Legal de la Cooperativa para que contrate hasta por QUINIENTOS (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes SMLMV. El Gerente Tendrá un Suplente, quien lo reemplazara en sus ausencias temporales, asumiendo las mismas funciones del principal. Nunca el suplente interviendrá en las funciones administrativas del gerente principal, exceptuando cuando lo reemplace en forma temporal o definitiva.

NOMBRAMIENTO(S) REPRESENTACIÓN LEGAL

Nombramiento realizado mediante Acta del 19/03/2010, correspondiente a la Consejo de Administración en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 28/05/2010 bajo el número 26.583 del libro I.

Identificación

Cargo/Nombre Gerente CC 9.024.647

Romulo Bravo Candelario Del Cristo

JUNTA DIRECTIVA

NOMBRAMIENTO(S) JUNTA DIRECTIVA

Nombramiento realizado mediante Acta número 9 del 18/03/2017, correspondiente a la Asamblea de Asociados en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 29/05/2018 bajo el número 7.563 del libro III:

Identificación

Nombre

Miembro principal de CONSEJO DE ADMINISTRACION

CC 33.207.928

Romulo Bravo Monica

Miembro principal de CONSEJO DE ADMINISTRACION

CC 3.872.627

Lara Diaz Roque

Miembro principal de CONSEJO DE ADMINISTRACION

CC 1.010.089.294

Rómulo Jaramillo Verónica María

Miembro suplente de CONSEJO DE ADMINISTRACION



CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA

Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE

ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO.

Fecha de expedición: 29/05/2019 - 10:40:01

Recibo No. 7474177, Valor: 58,000

CODIGO DE VERIFICACION: JP2CF41E9F

Bravo De Romulo Vitelba

CC 22.931.246

Miembro suplente de CONSEJO DE ADMINISTRACION
Escobar Aguado Fernando

CC 9.024.308

Miembro suplente de CONSEJO DE ADMINISTRACION
Gallardo Escalante Jaime Antonio

CC 72.011.327

REVISORÍA FISCAL

Nombramiento realizado mediante Acta número 13 del 31/01/2019, correspondiente a la Asamblea de Delegados en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 21/02/2019 bajo el número 7.882 del libro III:

Identificación

Cargo/Nombre

Revisor Físcal

CC 12.620.399

Perez Torres Ricardo Jesus

Que de acuerdo con nuestras inscripciones, los bienes sujetos a registro mercantil relacionados en el presente certificado, se encuentran libres de embargos.

C E R T I F I C A

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Este certificado refleja la situación jurídica de la entidad hasta la fecha y hora de su expedición.

En la Cámara de Comercio de Barranquilla no aparecen inscripciones posteriores a las anteriormente mencionadas, de documentos referentes a reformas, o nombramiento de representantes legales, administradores o revisores fiscales, que modifiquen total o parcialmente el contenido.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Contra los actos administrativos de registro caben los recursos de reposición y de apelación. Para estos efectos se informa que para la Cámara de Comercio de Barranquilla los sábados no son días hábiles.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas en el numeral 7 del artículo 112.1.4.15 del Decreto 2555 de 2010, en concordancia con la Resolución 0419 de 2009, el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010, el artículo 80 del Decreto 2150 de 1995 y el artículo 604 del Código de Comercio.

CERTIFICA

RESOLUCION	FECHA	VIGENCIA		CREDITO DE CONSUMO Y ORDINARIO	INTERES ANUAL EFECTIVO		CONJUNTO DE DAÑO MONITRO
		DESDE	HASTA		MICROCREDITO	DAÑO MONITRO	
0428	30-mar-07	1-abr-07	30-jun-07	18,78%			
1086	29-jun-07	1-abr-07	31-mar-07	19,01%			
1742	28-ago-07	1-oct-07	30-sep-07	21,28%		21,42%	
2396	28-oct-07	1-ene-08	31-dic-07	21,83%			
0474	31-mar-08	1-abr-08	30-jun-08	21,83%			
1011	27-jun-08	1-abr-08	30-sep-08	21,83%			
1535	30-sep-08	1-oct-08	30-sep-08	21,03%			
2163	30-oct-08	1-ene-09	31-dic-08	20,41%			
0396	31-mar-09	1-abr-09	31-mar-09	20,28%			
0937	30-jun-09	1-abr-09	30-jun-09	20,41%			
1486	30-sep-09	1-abr-09	30-sep-09	18,65%			
2039	30-dic-09	1-oct-09	30-sep-09	17,28%			
0699	30-jun-10	1-ene-10	31-mar-10	18,14%			
1311	30-jun-10	1-abr-10	30-jun-10	18,31%			
1820	30-sep-10	1-abr-10	30-sep-10	14,94%			
2478	30-oct-10	1-oct-10	31-dic-10	14,21%			
6497	31-mar-11	1-ene-11	31-mar-11	16,81%		24,69%	
1047	30-jun-11	1-abr-11	30-jun-11	17,68%		28,69%	
1684	30-sep-11	1-oct-11	30-sep-11	18,63%		29,33%	
2336	30-sep-11	1-oct-11	30-sep-11	19,39%			
0465	28-dic-11	1-ene-12	30-sep-12	31,45%			
0984	29-jun-12	1-abr-12	31-mar-12	19,92%			
1528	28-sep-12	1-abr-12	30-jun-12	20,52%			
1528	28-sep-12	1-oct-12	30-sep-12	20,68%			
2290	28-sep-12	1-oct-12	31-dic-12	20,89%			
0905	27-mar-13	1-ene-13	30-sep-13	20,75%		38,63%	
1192	28-jun-13	1-abr-13	30-jun-13	20,83%			
1778	30-sep-13	1-abr-13	30-sep-13	20,33%			
1778	30-sep-13	1-oct-13	31-dic-13	19,85%			
2372	30-sep-13	1-oct-13	30-sep-13	19,85%			
0503	31-mar-14	1-ene-14	30-sep-14	34,12%			
1041	27-jun-14	1-abr-14	31-mar-14	19,65%			
1707	30-sep-14	1-abr-14	30-jun-14	19,83%			
1707	30-sep-14	1-oct-14	30-sep-14	19,33%			
2289	22-dic-14	1-oct-14	30-sep-15	19,17%			
2359	30-dic-14	22-dic-14	30-sep-15	18,21%		34,81%	
0369	30-jun-15	1-ene-15	31-mar-15	18,21%			
0913	30-jun-15	1-abr-15	30-jun-15	18,21%			
1341	29-sep-15	1-oct-15	30-sep-15	18,37%			
1341	29-sep-15	1-oct-15	31-dic-15	19,33%			
1341	29-sep-15	1-oct-15	30-sep-16	19,33%			
1728	28-dic-15	1-oct-15	30-sep-16	19,68%		35,42%	
0334	29-mar-16	1-abr-16	31-mar-16	20,64%			
0911	28-jun-16	1-abr-16	30-jun-16	20,64%			
1233	28-sep-16	1-abr-16	30-sep-16	21,34%			
1233	28-sep-16	1-oct-16	31-dic-16	21,99%			
1233	29-sep-16	1-oct-16	30-sep-17	21,99%		38,73%	
1612	28-dic-16	1-ene-17	31-mar-17	22,34%			
0468	28-mar-17	1-abr-17	30-jun-17	22,34%			
0907	30-jun-17	1-abr-17	30-sep-17	22,33%			
1155	30-ago-17	1-sep-17	30-sep-17	21,98%			
1298	29-sep-17	1-oct-17	31-dic-17	21,48%			
1298	29-sep-17	1-oct-17	31-dic-17	21,15%			
1298	29-sep-17	1-oct-17	31-dic-17	21,15%			
1447	27-dic-17	1-nov-17	30-sep-18	20,96%		38,76%	
1619	29-nov-17	1-dic-17	30-sep-17	20,77%			
1890	28-dic-17	1-ene-18	31-mar-18	20,77%			
1890	28-dic-17	1-ene-18	31-mar-18	20,69%			
0131	31-ene-18	1-feb-18	28-feb-18	21,01%		38,78%	
0259	28-feb-18	1-mar-18	31-mar-18	20,64%			
0398	28-mar-18	1-abr-18	30-abr-18	20,48%			
0398	28-mar-18	1-abr-18	30-abr-18	20,48%			
0527	27-abr-18	1-may-18	31-may-18	20,44%		38,85%	
0667	30-may-18	1-jun-18	30-jun-18	20,28%			
0920	28-jun-18	1-jul-18	31-jul-18	20,03%			
0920	28-jun-18	1-jul-18	30-sep-18	19,84%		38,81%	
0924	27-jul-18	1-ago-18	31-ago-18	19,84%			
1117	31-ago-18	1-oct-18	30-sep-18	18,81%			
1294	28-sep-18	1-oct-18	31-dic-18	18,81%		38,72%	
1294	28-sep-18	1-oct-18	30-dic-19	19,49%			
1521	31-oct-18	1-nov-18	30-nov-18	19,49%			
1708	29-nov-18	1-dic-18	31-dic-18	18,40%			
1872	27-dic-18	1-ene-19	31-ene-19	18,15%			
1872	27-dic-18	1-ene-19	31-mar-19	19,70%		38,65%	
0111	31-ene-19	1-feb-19	28-feb-19	18,70%			
0293	28-feb-19	1-mar-19	31-mar-19	18,37%			
0399	29-mar-19	1-abr-19	30-abr-19	18,37%			
0399	29-mar-19	1-abr-19	30-jun-19	18,31%		38,88%	
0574	30-abr-19	1-may-19	31-may-19	19,31%			
0697	30-may-19	1-jun-19	30-jun-19	19,30%			

NOTA: Para efectos de producción, de conformidad con el artículo 029 del Decreto 19 de 2012, las entidades igualmente obligadas para el efecto, surtidor y fuente de certificación del bien de consumo corriente, la lista de cambio representativa del mercado, el precio del dinero, fuentes públicas macroeconómicas requiridos en procesos administrativos o judiciales, mediante su publicación en el respectivo página web, una vez hayan sido aprobados por el Superintendente de la Superintendencia Financiera de Colombia, en el momento de su emisión del (los) años, debe numerarse a través de un código de verificación para cada uno de los años de vigencia de la certificación. Esta información, así como los datos históricos, relativos de los últimos diez (10) años, debe numerarse a través de un código de verificación para cada uno de los años de vigencia de la certificación. Esta información podrá ser consultada en las certificaciones para sistemas procesados o excluidos en este sitio de verificación, para lo cual deberá ir a la consola que se haga a la web de la entidad que certifica."

**JULIANA LAGOS CAMARGO
DIRECTORA DE INVESTIGACION Y DESARROLLO**

Especialista en Bogotá D.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

Fecha: 26/06/2019 1:42:01 p. m.

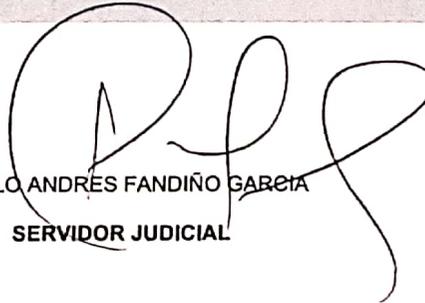
NÚMERO RADICACIÓN: 08001418900820190017300
CLASE PROCESO: EJECUTIVOS DE MÍNIMA CUANTÍA
NÚMERO DESPACHO: 008 **SECUENCIA:** 1357497 **FECHA REPARTO:** 26/06/2019 1:42:01 p. m.
TIPO REPARTO: EN LÍNEA **FECHA PRESENTACIÓN:** 26/06/2019 1:38:05 p. m.
REPARTIDO AL DESPACHO: COMPETENCIAS MÚLTIPLES 008 BARRANQUILLA
JUEZ / MAGISTRADO: YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

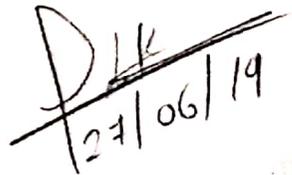
TIPO ID	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
NIT	900314497	COOMULPEN		DEMANDANTE/ACCIONANTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	3727190	JORGE RAFAEL	VERGARA BRIEVA	DEFENSOR PRIVADO
CÉDULA DE CIUDADANIA	45482590	MIRYAM	VERGARA LLACH	DEMANDADO/INDICIADO/CAUS ANTE

Archivos Adjuntos

ARCHIVO	CÓDIGO
---------	--------

3561379a-372d-4878-88de-cb9a16dd0526


CAMILO ANDRÉS FANDIÑO GARCÍA
SERVIDOR JUDICIAL


27/06/19



Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Barranquilla, convertido transitoriamente en
Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

SIGCMA

RADICACIÓN 080014189008-2019-00173-00

PROCESO:

EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA "COOMULPEN"

DEMANDADO: MIRYANI LUZ DE LA CONCEPCIÓN VERGARA LLACHI y Otro.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que fue remitida a este despacho por reparto de la Oficina Judicial y fue recibida por este juzgado, correspondiéndole como número de radicación 080014189008-2019-000173-00. Sírvase proveer.

Barranquilla, Julio 17 de 2019.

SALUDILINAS MERCADO
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES,
Barranquilla, Julio Dieciséis (17) de Dos Mil Diecinueve (2019).

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, promovida por la COOPERATIVA MULTIACTIVA "COOMULPEN", a través de endosatario para el cobro judicial, contra MIRYANI LUZ DE LA CONCEPCIÓN VERGARA LLACHI, identificada con C.C. No.45-482.590 y HENRY ARTURO VARGAS NARANJO, identificado con C.C. No. 80-408.532, por la suma de \$7.200.000,00.

Pues bien, al entrar al análisis de la misma se advierte que se trata de un proceso de mínima cuantía. En efecto, según el artículo 25 del Código General del Proceso (vigente desde octubre de 2012) la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR, que para el año 2019 corresponde a la suma de Treinta y tres millones ciento veinticuatro mil seiscientos treinta y nueve pesos M/L (\$33.124.639.00).

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que mediante el artículo I del Acuerdo PCSJA-11256 de abril 12 de 2019, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura dispuso la transformación transitoria de esta agencia judicial, en el Juzgado 8 De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad de Barranquilla, y que la cuantía de la demanda no supera dicho monto, el despacho es competente para conocerla, en atención a lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P

Ahora bien, una vez revisado el expediente se evidencia que la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA "COOMULPEN", identificada con NIT. No. 900.314.497 - 1, a través de endosatario (a) para el cobro judicial, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, contra MIRYANI LUZ DE LA CONCEPCIÓN VERGARA LLACHI, identificada con C.C. No.45-482.590 y HENRY ARTURO VARGAS NARANJO, identificado con C.C. No. 80-408.532, para que se le ordene a pagar la suma de \$7.200.000,00, por concepto de capital contenido en la LETRA DE CAMBIO sin No., más los intereses de plazo y moratorios desde que se hizo exigible la obligación, hasta el pago total de la misma, las costas y agencias en derecho.

Como título (s) de recaudo la parte demandante acompaña una LETRA DE CAMBIO sin No., del cual resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Así mismo, y con relación a la medida cautelar solicitada se accedent a ella por ser procedente.

Por lo anterior, el JUZGADO OCTAVO (8) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, de conformidad con lo previsto en el Art. 422 y S.S., del C. G. P.

RESUELVE:



Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Decisivo Civil Municipal de Barranquilla, convertido transitoriamente en juzgado
Octavo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

SICGMA

1.- Ordénese a MIRYANI LUZ DE LA CONCEPCION VERGARA LLACH, identificada con C.C. No.45.482.590 y HENRY ARTURO VARGAS NARANJO, identificado con C.C. No. 80.408.532, para que dentro del término de cinco (5) días, pague a favor de la COOPERATIVA MULTITRACTIVA "COMULPEN", identificada con NIT. No. 900.314.497-1, la suma de \$7.200.000,00, por concepto de capital contenido en la LETRA DE CAMBIO sin No., más los intereses de plazo y moratorios desde que se hizo exigible la obligación, hasta el pago total de la misma, las costas y agencias en derecho.

2.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los Art. 290 al 293 del C. G. P.

3.- Concédase a la parte demandada el término de 10 días para que conteste.

4.- Téngase al Dr. (a) JORGE RAFAEL VERGARA BRIEVA, como endosatario (a) para el cobro judicial de la parte demandante.

5.- Decrétese el embargo y retención preventiva del 20% del salario y demás emolumentos embargables que devenguen los demandados: MIRYANI LUZ DE LA CONCEPCION VERGARA LLACH, identificada con C.C. No.45.482.590 y HENRY ARTURO VARGAS NARANJO, identificado con C.C. No.80.408.532, como funcionarios de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION. Se limita este embargo hasta la suma de \$10.800.000,00, Oficétese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ

YURIS ALEXA PABILLA NARANJO

El presente auto se notificó por medio de anotación
En Estado No. _____ de fecha _____
LA SECRETARIA: 
SALUD LINAS MERCADO 

29



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia Juzgado Decretivo Cuarta Circunscripción de Barranquilla, conformado transitoriamente en juzgado
 Ordeno de Registros Civiles y Competencia Múltiples de Barranquilla.

Edificio Centro Cívico
 Calle 40 N° 44 - 80 Piso 6°
 Barranquilla

Barranquilla, octubre 15 de 2019

Señor
 HABILITADO - PAGADOR,
 FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
 E. S. D. OFICIO 1498

RADICACIÓN 080014189008-2019-00173-00
 PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
 DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA "COOMULPEN"
 DEMANDADO: MIRYANI LUZ DE LA CONCEPCIÓN VIEGARA LLACH y Otro.

Mediante el presente oficio comunico a usted que por auto de fecha 17 de julio de 2019, proferido dentro del proceso en referencia, se ha decretado el embargo y retención preventiva del 20% del salario y demás emolumentos embargables que devenguen los demandados:

MIRYANI LUZ DE LA CONCEPCIÓN VIEGARA LLACH, identificada con C.C. No.45.482.590 y
 HENRY ARTURO VARGAS NARANJO, identificado con C.C. No 80.408.532.

Se va a hacer la retención del 20% de la pensión que devenga la demandada. Se limita el presente embargo hasta la suma de \$10.800.000,00, Oficiase.

Los dineros retenidos deberá consignarlos oportunamente a órdenes de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 080012041017 Banco Agrario, tal como se le comunicó en el oficio arriba mencionado.

Al recibir esta comunicación dentro de los tres (3) días siguientes deberá informar bajo juramento que se considera prestado con su firma, acerca de la existencia de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado, so pena de responder por el correspondiente pago.

DATOS DEL DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA "COOMULPEN"
 NIT. No. 900.314.497-1.

Se le previene que de no cumplir con lo antes señalado responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales.

Señor pagador al consignar los dineros retenidos, favor indicar el número del expediente el cual es 080014189008-2019-00173-00.

Atentamente,

SALUD LINDA SANCHEZ
 SECRETARIA

EGT.



Jorge Rafael Vergara Brieva

Especialista en Derecho de Familia
Celular: 311 4154540 – 301 4891261
Barranquilla – Colombia

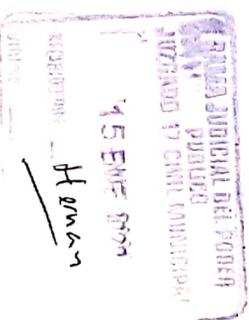
Señores:

JUZGADO (8) OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA

E. S. D.

ASUNTO : CAMBIO DE DIRECCIÓN DE NOTIFICACION

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : COOPERATIVA MULTIACTIVA "COOMULPEN"
DEMANDADO(S) : MIRYAM LUZ DE LA CONCEPCIÓN VERGARA LLACH
HENRY ARTURO VARGAS NARANJO
RADICACIÓN : 0173 / 2019



JORGE RAFAEL VERGARA BRIEVA en mi calidad de endosatario al cobro judicial de la obligación dentro del presente proceso; a través de este memorial le comunico al Despacho que tenemos conocimiento que las partes demandadas se trasladaron de domicilio por lo anterior el suscrito le enviará las notificaciones a los dos obligados en su misma y nueva dirección: Calle 100 No. 42F – 100 Torre 9 Apto 102 en la ciudad de Barranquilla.

De usted

Atepidamente!

JORGE RAFAEL VERGARA BRIEVA
C.C. No. 3.727.190 expedida en Galapa - Atlántico
T.P. No. 233323 del C.S de la J.

**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA**

ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

A los 17 días del mes de Febrero del año dos mil veinte (2020), se notificó personal mente a Miryam Luz DE la Concepción Vergara Huel quien se identificó con C.C.No 45.482.590 expedida en Calamar del Auto admisorio () mandamiento de pago (x) y/o admisión o fallo de tutela (). De fecha _____, dictado dentro de este proceso de referencia # _____ así mismo se hace entrega de las copias de la demanda y sus anexos para el traslado de la demanda y quienes enterados firman:

Todo término comenzará a correr desde el día siguiente al de la notificación de la providencia que lo conceda...

Nota : se previene al compareciente que si fueren remitidas la comunicación y el aviso de notificación **con anterioridad** , A esta comparecencia, los términos no se reviven para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la primera notificación que haya sido entregada al notificado. (Art. 290 del C.G.P.) y esta acta solo hará fe de la fecha del retiro de las copias (Art.292 del C.G.P.)

Si a usted ya le fue enviado notificado por aviso, esta se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando debe surtir un traslado con entrega de copias, el notificado podrá retirarlas de la secretaria dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr los términos respectivos

Firma Miryam Luz Vergara Huel. 45482590 C/m
NOTIFICADO

Firma _____
NOTIFICADO

Firma _____
NOTIFICADO

Firma Esteban... NOTIFICADOR Firma _____ SECRETARIA

SEÑORES
JUEZ OCTAVO DE PEQUEÑAS CASAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
BARRANQUILLA
LA CIUDAD
E.S.D.

RADICACION DEL PROCESO: 080014189008-2019-00173-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA "COOMULPEN"
DEMANDADO:

ASUNTO: CONTESTACION DE LA DEMANDA

JORGE ALBERTO OROZCO PADILLA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Barranquilla-Atlántico, e identificado cédula de ciudadanía N° 72.280.494, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional N° 323627, del Consejo Superior de la Judicatura, apoderando de la señora MIRYAM LUZ DEL A CONCEPCION VERGARA LLACH, mayor de edad, vecina del Municipio de Barranquilla-Atlántico, e identificada con la cédula de ciudadanía número 45482590, y quien funge en este proceso como demandada, descorro traslado en el término para presentar la contestación de la demanda que cursa en este despacho del proceso de la referencia en los siguientes términos:

En cuanto a los hechos:

1. Es parcialmente cierto, pues aunque se aceptó firmar, primeramente se firmó un pagare, una libranza y posteriormente se firmó la letra de cambio, y los términos y condiciones no fueron los que ahora se están planteando en cuanto al plazo y las opciones de pago, la letra de cambio se firmó en garantía de un contrato de mutuo, sobre el cual no se demuestran las condiciones por parte del demandante, lo que implica que el título valor exhibido adolezca de autonomía por cuanto no representa una obligación desligada del contrato que dio origen a su expedición, si el demandante hubiera deseado la ejecución de la obligación, debía componer el título con el contrato de mutuo, es lo que en la doctrina se denomina título complejo, lo cual indica que no solo un documento es el que presta mérito ejecutivo sino un conjunto de ellos.
2. El segundo hecho es falso pues el interés que se pactó no fue ese, la cooperativa cobra un interés corriente del 10% sobre el valor que prestan, pero lo disfrazan aumentando el valor del préstamo para hacerlo parecer que se cobra menos. Si bien es cierto que se realizó un préstamo, ninguna persona hace un préstamo para pagar en tres meses y menos esa cantidad de dinero, teniendo como sueldo neto a recibir un poco más de dos millones de pesos y la cuota que estos señores señalan en la letra de cambio son \$1.800.000 sin tener en cuenta los intereses, viéndose afectado el mínimo vital, y por ley eso es imposible que una entidad crediticia realice ese tipo de cobros.

3. No me consta, la exigibilidad de la obligación debe corresponder al apego a la ley, siendo calculados los intereses por encima de lo convenido como se indicó en el hecho anterior no resulta lícito el cobro de los intereses a la tasa cobrada.
4. No me consta que el señor CANDELARIO ROMULO BRAVO, en su condición de beneficiario le haya dado un endoso en procuración para impetrar el proceso ejecutivo respectivo pues, la letra fue girada a favor de una persona jurídica no del señor en mención, en este hecho el señor asume un papel de beneficiario que no ostenta, tampoco se evidencia copia del poder en el traslado de la demanda que se me facilitó, el endoso en procuración debe contener facultades especiales que el sello impuesto en la letra de cambio no contiene, el endosante no especifica cuando le fue concedido el endoso, y siendo una persona jurídica no acreditada que al momento de la entrega en procuración del título, el endosante ostentara la representación legal y si estatutariamente tuviera facultades para ello en correspondencia con el objeto social de la cooperativa.
5. Es falso pues los intereses pactados no fueron esos, y los intereses no se pueden empezar a cobrar desde el momento en que se firmó ese título valor como lo pretende el demandante, pues se están cobrando desde el 18 de enero de 2019, siendo esa la fecha en donde se firma el título valor, luego, está el demandante cobrando intereses sobre un periodo no causado. También es falso que se deban cinco meses de interés pues el 18 enero no se puede tener en cuenta como vencimiento de los intereses del título valor, se debe iniciar a contar desde el 18 de febrero en donde ya se encuentra vencido el mes para pago de intereses y serían desde este el 18 de febrero hasta el 14 de mayo son cuatro meses no cinco como lo pretende cobrar el demandante.

Del 18 de enero	Al 18 de febrero	Mes de deuda 1
Del 19 de febrero	Al 18 de marzo	Meses de deuda 2
Del 19 de marzo	Al 18 de abril	Meses de deuda 3
Del 19 de abril	Al 14 de mayo	Meses de deuda 4

Por lo tanto serían cuatro meses de deuda no cinco.

6. No es cierto pues, los intereses moratorios no se encuentran vencido ya que la deuda se ha venido pagando, y aunque no se ha pagado oportunamente, en cada mes de retraso el demandante debe hacer el respectivo ajuste en el pago del mes cobrando sus respectivos interés, y como se pueden dar cuenta en la demanda no están cobrando el pago del capital, solo se limitan a cobrar intereses de una deuda que se está pagando, como prueba de ello se entregan los comprobantes de pago correspondientes a cada mes.

En cuanto a las pretensiones:

1. Me opongo cardinalmente a cada una de ellas y propongo las siguientes
EXEPCIONES DE MÉRITO

PAGO DE LA OBLIGACIÓN: Hasta la fecha se está cancelando la deuda según lo pactado inicialmente como lo indican los descuentos que aporto como prueba de dichos pagos. Estos pagos hasta la fecha suman \$4.655.000 (Cuatro millones seiscientos cincuenta y cinco mil pesos moneda legal) correspondiente a los siguientes abonos.

FECHA ABONO	VALOR
25/02/2019	\$745.000
25/02/2019	\$1.010.000
07/05/2019	\$500.000
07/05/2019	\$500.000
25/06/2019	\$900.000
00/10/2019	\$500.000
00/10/2019	\$500.000
TOTAL ABONOS	\$ 4.655.000

En consecuencia de lo anterior, los intereses de plazo no se encuentran vencidos desde el 18 de enero, se encontrarías vencidos desde el 18 de febrero, y tampoco serían cinco meses correspondientes a \$720.000, sino a \$576.000 correspondientes a cuatro meses.

Me opongo pues hasta la fecha el crédito se ha venido pagando según lo pactado. **LOS TÍTULOS VALORES EN GARANTÍA NO CONSTITUYEN TÍTULO EJECUTIVO.** En el asunto que nos ocupa, no se predica la eficacia del título-valor (letras de cambio), por cuanto las mismas no contienen la aceptación de pagar una suma de dinero incondicionalmente de manera separada al negocio que les dio lugar en el mundo, de forma tal que ellas, no pudieron haber nacido de forma independiente a la de una negociación subyacente que contenía sus propias reglas y condiciones de ejecución y liquidación; porque el objetivo de la letra no era otro que asegurar una obligación derivada de un contrato de mutuo o préstamo de dinero celebrado entre COOMULPEN y mi los demandados; las cuales encierran que dicha obligación es a plazos y que la celebración del acto que da origen a ellas es otro tiempo, de origen completamente distinto del que con la letra de cambio se pretende demostrar; y el plazo concedido para pagar la obligación que se desgaja del préstamo es incierto porque no se aportó la completitud de título que debía integrar el contrato de mutuo.

Se entiende que se quiera hacer uso de forma independiente del derecho vertido en las letras de cambio, sin tener en cuenta lo que en la realidad se convino la cual no cabalga en la foliatura; no obstante por poderse plantear medios exceptivos emergentes del negocio jurídico originario (Art. 784 C de Co núm. 12) restamos validez y eficacia al título que se esgrime en contra de mi poderdante por incompleto; al respecto el maestro Hildebrando Leal Pérez nos enseña: "*Los pactos extraños no están llamados a alterar el documento respecto de terceros, es decir, frente a personas que no han intervenido en tales pactos o en la elaboración del documento, pero si podría verse afectado el tenor literal de un título-valor con convenciones o acuerdos contenidos en documentos extraño si se trata de las mismas partes que lo elaboraron, o sea si puede invocarse entre las personas que han celebrado dichos pactos y han suscrito el título-valor. Así por ejemplo, si en un título valor se acuerda el pago de una determinada suma de dinero para pagarla en cierto tiempo y cualquier tenedor del título condona alguna parte de la deuda o concede una prórroga en el plazo o acuerda un lugar distinto para la cancelación de su importe o rebaja de los intereses, tales convenios valen, surten efectos entre quien lo concedió y el obligado*"...

No puede presumirse que el título fue suscrito autónomamente o de forma separada a un negocio causal.

O, si usamos el lenguaje sencillo con que nos ilustra el Código civil en su Art. 1618: "*conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras*".

De lo expresado se colige, que los documentos allegados como soporte de la ejecución, no puede catalogarse como título valor, pues adolece de la autonomía e independencia que tales documentos deben tener; pues ni la causa que alimenta la garantía quirografaria ni las realidades de tiempo modo y lugar obedecen al querer de la obligación originaria.

Lo anterior es suficiente, para que el fallador, revoque de por probadas las defensas del demandado, y específicamente, las tendientes a desconocer mérito ejecutivo, en el documento materia de la litis, toda vez que el título se suscribió para garantizar un negocio que tiene otras virtualidades.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR INSUFICIENCIA DE ENDOSO: No se encuentra acreditado:

- El momento o fecha del endoso
- Las facultades que contrae el endoso
- La calidad de representante legal del endosante
- Las facultades del endosante como representante legal ligadas al objeto social de la cooperativa y a las facultades estatutarias.

No puede confundirse el endoso con un poder general, pues el mismo se asimila a un poder especial cuando es en procuración pero debe estar enmarcado en una temporalidad y facultades que el sello impuesto no contiene y que adolece de los anteriores aspectos.

PETICIONES

1. Dar por probadas las excepciones propuestas.
2. Condenar en costas a la parte demandante.

Atentamente,



Jorge Alberto Orozco Padilla
C. C. Nro. 72280494 de Barranquilla.
T.P N° 323627 CSJ

EXCEPCIONES PREVIAS.

Señor juez, a su despacho descorro traslado para contestar la demanda de la referencia y propongo la siguiente excepción previa, basado en las siguientes razones y hechos que pretendo hacer valer en dentro del proceso: Ineptitud sustancial de la demanda por indebida acumulación de pretensiones.

Hechos:

1. El demandante solicita preferir mandamiento de pago a favor de COOMULPEN por la suma de \$7.200.000 dejando de lado los pagos que se han venido realizando hasta la fecha. Que a continuación detalle, razón por la cual el demandante no podría haber solicitado el valor constitutivo del título valor total, por lo tanto y así como lo indica el artículo Artículo 88 del Código General del Proceso; con respecto a la acumulación de pretensiones:
"El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

En este caso las pretensiones se excluyen entre sí, pues primeramente no se puede pretender que se cancele la totalidad de la deuda si esta se ha venido pagando regularmente, ni tampoco los intereses de plazo pues, aunque se ha venido pagando en el momento de que se configure algún retraso en el pago, en la cuota siguiente se realiza el ajuste causándose los intereses de mora para nuevamente quedar al día. Por lo tanto aunque se trata de un título valor la no se puede hacer exigible pues los pagos se han estado realizando.

De igual manera en este mismo artículo se establece; "En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva".

Como se dijo anteriormente estas prestaciones periódicas no se han causado pues mensualmente se ha venido cancelando la cuota, por lo tanto solicito señor Juez no se tengan en cuenta estas pretensiones pues no tienen vocación de prosperar

ABONOS REALIZADOS A LA COOPERATIVA

FECHA/ABONO	VALOR
25/02/2019	\$745.000
25/02/2019	\$1.010.000
07/05/2019	\$500.000
07/05/2019	\$500.000
25/06/2019	\$900.000
00/10/2019	\$500.000
00/10/2019	\$500.000
TOTAL ABONOS	\$4.655.000

3. El demandante plantea que se cancelen los intereses de plazo al 2% que se encuentran vencidos desde el 18 de enero, configurándose con esto una indebida acumulación de pretensiones, pues los intereses de plazo hasta el momento no se encuentran vencidos ya que el título valor no puede ser exigible ya que hasta el momento la deuda no se encuentra vencida. Ahora bien en el momento del algún retraso en el pago de la obligación, en el momento del pago realizan el ajuste correspondiente para que los intereses de mora sean cancelado por los días en que se incurrió en estas.

Por lo tanto ni se puede pretender el pago de los intereses de mora ni el pago total de la deuda ya que se ha venido cancelando mes a mes.

MEDIOS DE PRUEBA

Para ser tenidas como prueba de lo dicho en este escrito con la finalidad de controvertir lo dicho en la demanda y darle sustento a nuestra defensa solicito:

PRUEBAS DOCUMENTALES

- TODOS LOS VOLANTES DE PAGO REALIZADOS POR LA SEÑORA MIRIAM QUE SE ENCUENTRAN EL LAS OFICINAS DE COOMULPEN
- LOS SOPORTES DE PAGO QUE LA SEÑORA MIRIAM TIENE EN SU PODER
- LA LIBRANZA QUE LE HICIERON LLENAR A LA SEÑORA MIRIAM EN DONDE SE ESTIPULA EL PAGO, EL MONTO Y LOS PERIODOS DE PAGO REALMENTE Y QUE TIENE EL DEMANDANTE EN SU PODER
- SOLICITO TAMBIEN SEÑOR JUEZ INSPECCION A LOS LIBROS CONTABLES DE LA ENTIDAD PARA ESTABLECER LOS INTERESES QUE ESTA COBRANDO ESTA COOPERATIVA.

PETICIONES

1. Me opongo a todas las pretensiones instauradas en la presente demanda, solicitando sean despachadas de manera desfavorable al demandante.
2. Solicito se den por probadas las excepciones propuestas ordenando el archivo del proceso
3. Condenar en costas y agencias en derecho a la parte demanda.

ANEXO.

Copia para el archivo del Juzgado y lo anotado en el acápite de pruebas Poder

NOTIFICACIONES

Apoderado de la parte demandada: Cra. 2d N° 91 52 barrio San Luis –
Barranquilla
CORREO ELECTRONICO: jorgeorozcopadilla@hotmail.com
CELULAR: 3015814677
Demandada: MIRIAM LUZ DE LA CONCEPCION VERGARA LLACH
DIRECCION: CALLE 100 N° 42F 100 TORRE 9 APT 102

La parte demandante en la aportada en la demanda inicial

SEÑORES

JUEZ OCTAVO DE PEQUEÑAS CASAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
BARRANQUILLA
LA CIUDAD
E.S.D.

RADICACION DEL PROCESO: 080014189008-2019-00173-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA "COOMULPEN"
DEMANDADO:

ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER

MIRYAM LUZ DEL A CONCEPCION VERGARA LLACH, mayor de edad, vecina del Municipio de Barranquilla-Atlántico, e identificada con la cédula de ciudadanía número 45482590, comedidamente manifiesto a usted que mediante el presente escrito confiero PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE en cuanto a Derecho se requiere, y de antemano lo exonero de costas y agencias del proceso al Dr. Jorge Alberto Orozco Padilla, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Barranquilla-Atlántico, e identificado cédula de ciudadanía N° 72.280.494, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional N° 323627, del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación actúe con personería adjetiva dentro del trámite de la DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA, pudiendo llevar hasta terminación del trámite presentada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA "COOMULPEN" NIT 900314497-1 representada por el señor CANDELARIO ROMULO BRAVO, o quien haga sus veces.

Mi apoderado, queda facultado para solicitar medidas cautelares, desistir, conciliar, renunciar, reasumir, notificar(se), retirar, ampliar la denuncia penal con todos sus anexos, transigir, recibir, sustituir el poder con todas sus facultades en otro abogado y todas las demás facultades inherentes para el buen desarrollo de la función de apoderado y en beneficio de los intereses de un representado y todo cuanto en Derecho sea necesario para el cabal cumplimiento de este mandato, en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso.

Sírvase por lo tanto, reconocerle personería a mi apoderado, en los términos del presente escrito y para los todos los efectos de ley.

Atentamente,



MIRYAM LUZ DE LA CONCEPCION VERGARA LLACH

Cédula de ciudadanía número 45.482.590 expedida en Cartagena-Bolívar

Aceptó el poder,



Jorge Alberto Orozco Padilla

C. C. Nro. 72280494 de Barranquilla.

T.P. N° 323627 CSJ



AUTENTICACIÓN DE FIRMA
Artículo 73 Decreto Ley 960 de 1970



12/2/20

En la ciudad de Barranquilla, Departamento de Atlántico, República de Colombia, el veintuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020), en la Notaría Dos (2) del Circuito de Barranquilla, compareció:
MIRYAM LUZ DE LA CONCEPCION VERGARA LLACH, identificado con Cédula de Ciudadanía/MUJIP #0045482590. El notario da testimonio de la firma que aparece en este documento, la cual fue puesta en su presencia.

Quirina Lina Vergara Llacha

----- Firma autógrafa -----



1Y3p6jdffkz
21/02/2020 - 08:35:00:594



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de PODER y que contiene la siguiente información PODER.

Mario Ospino Estrada



ALBERTO MARIO OSPINO ESTRADA

Notario dos (2) del Circuito de Barranquilla - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 1y3p6jdffkz

EL PRESENTE COTEJO BIOMÉTRICO SE HIZO SOLICITUD EXPRESA DEL USUARIO



Impreso el día 23/02/2019 10:41:39 AM

FECHA Lunes 25 de Febrero de 2019

NOMBRE Vargas Nereya Henry Arturo

CEDULA 60406632

Comprobante No

2019.0002382

VR TRANSACCION \$ 1.950.000

Cuentas	Valor
01	Guarido 330,000
03	200,000
19	Difa 10,000
PA	cta 470,000

VR ABOGADO \$ 1.010.000

VR APOORTE \$ 0

VR NETO \$ 940.000

SALDO PTE \$ 0

A conformidad

Cedula

Quilina Vergara Leon

Impreso el día 25/02/2019 10:40:48 AM *k*

2191
6000153

FECHA Lunes 25 de Febrero de 2019

NOMBRE Vergara Uech Mhyun Luz De La Conc

Caja CEDIQUA 46482590

Comprobante No

2019.0002361

VR TRANSACCION \$ 1,770,000

Concepto	Valor
----------	-------

01	Averuadas 220,000 <i>hasto</i>
03	Wipya 150,000 <i>Pisun</i>
19	10,000 <i>-14+</i>
PA	Ota 325,000 <i>-Cto</i>
	Wya 40,000 <i>✓</i>

VR ABOONO \$ 745,000

VR APORTE \$ 0

VR NETO \$ 1,025,000

SALDO PTE \$ 0

A conformidad

Cedula

Miliana Vergara Uech

Atenciona

COOMULPEN

Cooperativa Multiactiva de Pensionados y Empleados
NIT. 900.314.497-1

RECIBO DE CAJA
No. 05 1823

CIUDAD	B / Quilla	FECHA	7/65/19	\$500.000
RECIBO DE	Vergara de Jac Mixyan			
LA SUMA DE (EN LETRAS)	Quinientos MIL PESOS			TEL.:
POR CONCEPTO DE Abono deuda				
CHEQUE No.	BANCO		EFECTIVO <input checked="" type="checkbox"/>	
FIRMA Y C.C.	Eir <i>[Signature]</i>			

Cra 44 No. 37 - 21 Edif. Suramericano Piso 10 Oficinas 10 01 - 10 09 - 10 10 • Tels: 341 4153 - 370 1124 - 379 1917 - 379 0690 • Cel: 311 403 7404
Email: contactenos@coomulpen.com • Barranquilla - Colombia

COOMULPEN

Cooperativa Multiactiva de Pensionados y Empleados
NIT. 900.314.497-1

RECIBO DE CAJA
No. 05 1858

CIUDAD	B / Quilla	FECHA	25-6-79	\$800.000
RECIBO DE	MIXIAN VERGARA LAC			
LA SUMA DE (EN LETRAS)	OCHOCIENTOS MIL			TEL.:
POR CONCEPTO DE Abono				
CHEQUE No.	BANCO		EFECTIVO <input checked="" type="checkbox"/>	
FIRMA Y C.C.	Eir <i>[Signature]</i>			

Cra 44 No. 37 - 21 Edif. Suramericano Piso 10 Oficinas 10 01 - 10 09 - 10 10 • Tels: 341 4153 - 370 1124 - 379 1917 - 379 0690 • Cel: 311 403 7404
Email: contactenos@coomulpen.com • Barranquilla - Colombia

2015/09/2014

COOMULPEN

Cooperativa Multilactiva de Pensionados y Empleados
NIT. 900.314.497-1

RECIBO DE CAJA
No. 01 1300

CIUDAD	B/Parí	FECHA	27/09/2014	\$ 2.866.000-
RECIBO DE	Alfonso Vargas Pacheco			
LA SUMA DE (EN LETRAS)	Dos millones ochocientos sesenta y seis mil			
POR CONCEPTO DE	Salario PAGO de Acreditación			
CHEQUE No.	BANCO		EFFECTIVO <input checked="" type="checkbox"/>	
FIRMA Y C.G.	<i>[Signature]</i>			

Cra 44 No. 37 - 21 Edif. Suramericano Piso 10 Oficinas 10 01 - 10 09 - 10 10 • Tels: 341 4153 - 370 1124 - 379 1917 - 379 0690 • Cel: 311 403 7404
Email: contactenos@coomulpen.com • Barranquilla - Colombia

COOMULPEN

Cooperativa Multilactiva de Pensionados y Empleados
NIT. 900.314.497-1

RECIBO DE CAJA
No. 04 1807

CIUDAD	B/Parí	FECHA	29-10-18	\$ 700.000=
RECIBO DE	Nelson Vergara Uach			
LA SUMA DE (EN LETRAS)	Setecientos un mil			
POR CONCEPTO DE	abono cuenta			
CHEQUE No.	BANCO		EFFECTIVO <input checked="" type="checkbox"/>	
FIRMA Y C.G.	<i>[Signature]</i>			

Cra 44 No. 37 - 21 Edif. Suramericano Piso 10 Oficinas 10 01 - 10 09 - 10 10 • Tels: 341 4153 - 370 1124 - 379 1917 - 379 0690 • Cel: 311 403 7404
Email: contactenos@coomulpen.com • Barranquilla - Colombia